

150-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 34, se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ– y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, respecto de los hechos atribuidos al señor [REDACTED]. En ese contexto, se recibieron los informes remitidos por dichas autoridades, con la documentación adjunta (fs. 37 al 47 y 48, respectivamente).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que durante el período comprendido entre los meses de abril a noviembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Motorista o Colaborador en la Escuela de Capacitación Judicial o Transporte del CNJ, amparándose en el decreto transitorio que habilitaba a algunas personas a trabajar desde sus casas por la COVID-19, habría utilizado ese tiempo para realizar sus prácticas jurídicas en los tribunales de justicia del sector occidental, compareciendo a audiencias como asistente no letrado.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, el señor [REDACTED] se ha desempeñado como Motociclista y Motorista en la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ, con un horario de las ocho a las dieciséis horas, siendo su jefe inmediato el licenciado [REDACTED], como consta en la copia simple del acuerdo de refrenda (f. 33).

ii) Entre las principales funciones asignadas al señor [REDACTED] se encuentran: transportar funcionarios y empleados de la institución que requieran desplazarse en misiones oficiales a los lugares de destino; trasladar correspondencia, materiales, mobiliario o equipos de las dependencias de la institución; cuidar el uso racional del combustible; llevar bitácora de salida; entre otros (fs. 5, 6 y 11).

iii) Según el Protocolo de Actuación del Personal del CNJ, el jefe del señor [REDACTED] era el responsable de informar a la Gerencia General sobre las actividades que estaba realizando su personal; sin embargo, las funciones del investigado eran de Motorista y, además, estaba sujeto a los Decretos Legislativos de la “Disposición Transitoria que proteja a los trabajadores con condición médica vulnerable frente al COVID-19” (fs. 6 y 7).

iv) En aplicabilidad a los decretos antes mencionados, se elaboraron protocolos para el personal del CNJ, los cuales fueron aprobados por el Pleno de esa institución y que fueron anexados de fs. 13 al 32. Bajo esa normativa, el señor [REDACTED] no se encontraba autorizado para realizar trabajo domiciliario, pues no tenía funciones asignadas y se encontraba

bajo la aplicabilidad del decreto para protegerlo del COVID-19, por su condición médica vulnerable (f. 8).

Por informe de fs. 37 y 38, se reiteró que el señor [REDACTED] tenía funciones de Motorista, por lo que el trabajo domiciliario indicado no implicaba la realización de trabajo a realizar en su casa.

v) Al señor [REDACTED] le fueron otorgadas tres licencias con goce de sueldo, en razón de su condición médica de vulnerabilidad al COVID-19, bajo aval del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, en los términos siguientes: del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en aplicabilidad al Decreto Legislativo No. 774, firmado por la doctora [REDACTED] del ocho de junio al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en aplicabilidad al Decreto Legislativo No. 889, firmado por la referida doctora; y del veintiocho de agosto al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en aplicabilidad a prórroga del Decreto Legislativo No. 889, autorizado en acuerdo firmado por la licenciada [REDACTED] (fs. 7 y 11).

Dichas solicitudes de licencias se encuentran agregadas junto a las respectivas incapacidades médicas, mediante copias simples de fs. 42 al 47.

vi) Respecto de las supuestas prácticas jurídicas realizadas por el investigado, el Consejal Presidente del CNJ afirmó que el Departamento de Recursos Humanos de esa entidad no tenía conocimiento sobre autorización extendida para ese fin (f. 37).

Por su parte, el Magistrado Presidente de la CSJ indicó en su informe que no existe registro a nivel nacional en el que conste que el señor [REDACTED] haya realizado sus prácticas bajo la modalidad denominada “procuración” o en apoyo a Tribunales y Dependencias de la CSJ durante el período investigado; así como tampoco consta que dicho señor haya presentado solicitud como aspirante (f. 48).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el año mil novecientos noventa y nueve, el señor [REDACTED] se ha desempeñado como Motorista en la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ.

Asimismo, se ha verificado que en el período comprendido del uno de marzo al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dicho servidor público contó con licencias con goce de sueldo, en razón de su condición médica de vulnerabilidad al COVID-19, avalada por facultativos del ISSS (fs. 42 al 47).

Aunado a ello, el Consejo Presidente del CNJ fue claro en señalar en su informe, que durante el período objeto de investigación, el señor [REDACTED] por la naturaleza de su cargo de Motorista, no se encontraba autorizado para realizar trabajo domiciliario; es decir, no tenía funciones asignadas, pero se encontraba bajo la aplicabilidad de los decretos emitidos para protegerlo del COVID-19, por su condición médica vulnerable (fs. 8, 37 y 38).

Adicionalmente, en cuanto a la realización de prácticas jurídicas por el investigado durante el período indagado, el Magistrado Presidente de la CSJ señaló en su informe que **no existe registro a nivel nacional en el que conste que el señor [REDACTED] haya realizado sus prácticas bajo las modalidades de “procuración” o en apoyo a Tribunales y Dependencias de la CSJ**; así como tampoco consta que dicho señor haya presentado solicitud como aspirante (f. 48).

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN